

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-728-SPA-532  
y sus acumulados PAOT-2024-2638-SPA-1834  
PAOT-2025-1011-SPA-733

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1371 -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2024-728-SPA-532 y sus acumulados PAOT-2024-2638-SPA-1834 y PAOT-2025-1011-SPA-733**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

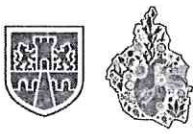
Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *El ruido de música proveniente de un establecimiento con giro de Bar denominado "Mango Mango" (...) de jueves a domingo por la noche (...) varias bocinas al interior del inmueble, las cuales reproducen música en volumen alto de forma constante (...) los días jueves, viernes y sábado, de las 20:00 a las 01:00 (...) "Mango Mango Miches de Barrio" (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Oaxaca, número 11, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencia, la fachada es color negro con anuncio circular de color amarillo que dice "Mango Mango", entre la calle Puebla y la Glorieta de Insurgentes] (...)*

2-. (...) *EL establecimiento MANGO MANGO MICHES DE BARRIO (ROMA NORTE) (...) no cuenta con aisladores de sonido para paredes o puertas generando molestias (...) la vibración (...) días: Martes a Domingo horarios: 3pm a 2am horarios en que se percibe con mayor intensidad el ruido: Viernes y Sabado de 10 pm a 2 am (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Oaxaca, número 11, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; como referencia, entre la calle Puebla y Avenida Chapultepec] (...)*



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



3-. (...) El establecimiento Mango Mango (...) ruido excesivo de 7 pm a 3 am, de miércoles a domingo (...) el ruido y escándalo que provocan con su música (...) excesivo ruido que que generan normalmente entre 8 pm y 3 am, de miércoles a domingo con variabilidad en la frecuencia (...) el lugar no cuenta con protección acústica (...) el ruido es procedente de bocinas que emiten música demasiado molesta hasta altas horas de la noche (...) el establecimiento, mercantil "Mango Mango Miches de Barrio", por medio de varias bocinas al interior del inmueble, reproducen música en volumen alto de forma constante, presentándose la mayor molestia los días miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo, de 19:00 a 03.00 horas (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Oaxaca, número 11, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

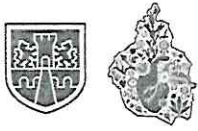
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la primera denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de las denuncias, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s<sup>2</sup>** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s<sup>1.75</sup>**.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones referidas en las denuncias, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde los puntos de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, la citada Dirección informó que no fue posible realizar los estudios requeridos, debido a que una vez constituidos en los puntos de denuncia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones.

De modo que, vía correo electrónico se solicitó a las personas denunciantes indicaran si la problemática denunciada continuaba, de ser así, proporcionaran los días y horarios en que esta se presentaba, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde su domicilio; pronunciándose al respecto únicamente la persona denunciante del expediente PAOT-2024-728-SPA-532, mientras que la persona denunciante del expediente PAOT-2024-2638-SPA-1834, quien señaló presuntas vibraciones, no dio respuesta al requerimiento.

En atención a lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia del expediente PAOT-2024-728-SPA-532, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 64.23 dB(A).

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mango Mango", el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

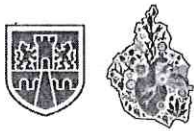
Al respecto, a través de un escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el titular del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mango Mango", informó las acciones para solucionar la problemática motivo de las denuncias, las cuales consistieron en el retiro de una bocina, la reubicación de las bocinas restantes, el mantenimiento de las maquinas en el área de cocina y la reducción del volumen en el equipo de sonido; medidas que fueron constatadas por personal adscrito a esta entidad a través de un reconocimiento de hechos.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2024-728-SPA-532 y PAOT-2025-1011-SPA-733, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 60.53 dB(A).

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

En consecuencia, a través de un oficio se hizo del conocimiento al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mango Mango", el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en uno de los puntos de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada; sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2024-728-SPA-532 y PAOT-2025-1011-SPA-733, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, nuevamente excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 62.17 dB(A).

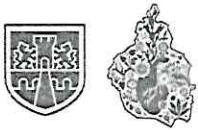
En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría mediante el Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-7205-2023 de fecha 3 de junio de 2025, ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en calle Oaxaca, número 11, local A, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de estas.

En atención al Acuerdo citado, el titular del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mango Mango", presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generaban durante el desarrollo de las actividades de éste, mismas que consistieron en el retiro de 2 bocinas, la sustitución del equipo de sonido por uno de menor capacidad, la colocación de 2 cortinas de tela en los espacios frontales del inmueble y la instalación de paneles de espuma aislante de emisiones sonoras en  $\frac{3}{4}$  de la superficie del muro izquierdo y la mitad de la superficie del muro derecho; acciones que fueron corroboradas por personal adscrito a esta entidad en dos reconocimientos de hechos.

Bajo ese tenor, mediante el Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-7721-2025 de fecha 17 de junio de 2025, esta Subprocuraduría ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil con denominación comercial "Mango Mango", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Oaxaca, número 11, local A, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, exclusivamente para que personal de esta unidad administrativa llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones generadas por sus actividades se encontraran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Por consiguiente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2024-728-SPA-532 y PAOT-2025-1011-SPA-733, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Mango Mango"; al respecto, se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; ya que se obtuvo el nivel sonoro de 51.96 dB(A).

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante el Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-1240-2025 de fecha 23 de febrero de 2026, se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.

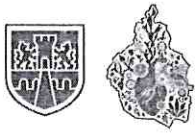
## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mango Mango", ubicado en calle Oaxaca, número 11, local A, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante, no se constató la presencia de vibraciones.
- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en calle Oaxaca, número 11, local A, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de estas.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente "Mango Mango", realizó acciones de mitigación de emisiones sonoras, las cuales consistieron en el retiro de 2 bocinas, la sustitución del equipo de sonido por uno de menor capacidad, la colocación de 2 cortinas de tela en los espacios frontales del inmueble y la instalación de paneles de espuma aislante de emisiones sonoras en  $\frac{3}{4}$  de la superficie del muro izquierdo y la mitad de la superficie del muro derecho, motivo por el cual esta Subprocuraduría ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil en comento, a efecto de que se constatará que las emisiones generadas por sus actividades se encontraran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



- Posterior a las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia de los expedientes PAOT-2024-728-SPA-532 y PAOT-2025-1011-SPA-733, correspondiente a las actividades del establecimiento mercantil denominado "Mango Mango"; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 51.96 dB(A).
- Dado que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante Acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

KCH/LGGG/SMR